

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2,50 ptas.	Por un mes. 2,50 pt
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Núm. 167

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura de los sujetos en cuyo poder se encuentren los efectos siguientes; robados en la Iglesia parroquial de Trasmoz (Zaragoza) el día 19 del actual y caso de ser habidos los pondrán a mi disposición.

Efectos que se citan.

Una custodia de metal blanco, un cáliz de plata maciza, con su patena, un incensario, una naveta, una paz, una reliquia de San Roque, y la cruz parroquial todo de plata, un platillo y una campanilla de metal dorado, diez monedas de cinco pesetas, cuatro de dos y otras cuatro de una.

Logroño 27 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de instrucción de Vendrell, de los cuales resulta:

Que en virtud de lo acordado por la Junta provincial de Beneficencia en sesión celebrada en 9 de Noviembre de 1886, y en uso de la autorización que fué concedida al Gobernador como Presidente de la misma, dispuso dicha Autoridad en providencia de 12 del propio mes, designar á D. Ramón María Latorre para que, constituyéndose con toda urgencia en la villa de Vendrell, girase una visita de inspección en el Hospital de la misma, examinando con toda escrupulosidad los documentos que hicieran referencia á la administración y contabilidad del establecimiento, y proponiendo en su vista, las medidas que considerase más oportunas:

Que la designación de Latorre para la comisión de que se ha hecho mérito fué comunicada al Alcalde de Vendrell, á fin de que prestara á aquél el auxilio que reclamase para el mejor desempeño de la misión que le había sido encomendada, y á la cual dió principio:

Que en 3 de Diciembre de 1886, D. Juan Nin, procurador, en nombre de D. José María Alvarez y Fuster, como Secretario de la Junta del Hospital y Asilo del Santísimo Salvador, acudió al Juzgado con una querrela criminal, ex-

poniendo: que según parecía, el día 15 del mes anterior se había presentado en aquella villa D. Ramón María Latorre, quien entregó al Alcalde del expresado pueblo la comunicación en que el Gobernador de la provincia participaba á dicha Autoridad la delegación conferida á Latorre, y sin que por el que se titulaba Delegado, ni por el Alcalde, se hubiera dado conocimiento á la Junta, se introdujo aquél en el Hospital, se apoderó y posesionó de su Sala de sesiones, exigió de las hermanas encargadas de la asistencia en el establecimiento los documentos referentes al mismo que obraban en su poder, é instruyendo, al parecer, un expediente, recibió declaración á aquéllas, así como al Vocal Tesorero de la Junta, el Reverendo don Arsenio Sacaras, y más tarde al Presidente D. Salvador Rabassó, y á varios vecinos, así como ejecutó hechos que ignoraba el querellante, publicando finalmente el edicto que se insertó en el periódico «La Opinión»: que todos estos hechos constituirían la serie de delitos que pasaba á detallar: que había incurrido el querellado en la responsabilidad que marca el art. 215, número 2.º, del Código penal, en el hecho de haber exigido de las hermanas de la Caridad varios documentos pertenecientes al dicho establecimiento; porque aun cuando como Delegado del Gobernador podía considerarse como funcionario público, no era Autoridad judicial; y como no estaban suspendidas las garantías constitucionales, no

pudo registrar documentos de los que se hallaban en el Hospital, y eran pertenencia del mismo: que no sólo había incurrido por este hecho en responsabilidad por haber registrado dicha documentación, sino que también estaba de lleno comprendido en el artículo 548, núm. 9.º, del mismo Código, por haber cometido el delito de defraudación, sustrayendo dichos documentos: que incurrió también el referido Delegado en responsabilidad por haberse excedido en sus atribuciones, exigiendo las declaraciones recibidas que sin duda constarán en el expediente que al parecer se instruirá, porque el Gobernador de la provincia lo delegó tan sólo para examinar la contabilidad, mas no para recibir declaraciones ni para ocupar documentos: que el mismo Delegado se había arrogado atribuciones como Autoridad que no le competían, delito penado en el art. 839, puesto que había publicado el edicto de que antes se deja hecha mención, sin tener autoridad ninguna para imponer el apercibimiento de incurrir en desobediencia, caso de no comparecer dentro del plazo del llamamiento: que también estaba comprendido en el delito penado en art. 769 del Código, porque á sabiendas había dictado una providencia para la cual carecía de facultades, por no ser una Autoridad, y además ser aquella injusta, toda vez que al Delegado le costaba el punto en donde se encontraba el querellante, por lo cual no era ignorado su paradero: que había come-

tido tambien el delito de coacción, definido en el art. 510 del Código penal, pues que sin estar legalmente autorizado para ello habia impedido, con violencia, hacer alquerellante lo que la ley no prohibe, que era permanecer en París, en donde le llamaban sus asuntos particulares y profesionales, obligándole á regresar á aquella villa, compeliéndolo á hacer lo que no quería, ó sea regresar antes de la fecha que se lo permitían sus dichos asuntos particulares:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, fué declarado procesado el don Ramón María Latorre por auto de 18 de Diciembre de 1886:

Que en su vista, Latorre acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó la Autoridad gubernativa, fundándose en que á los Gobernadores, en su calidad de Delegados del Ministro de la Gobernación para el ejercicio del protectorado de Beneficencia, y á las Juntas provinciales, corresponde decretar visitas de inspección á los establecimientos benéficos de la provincia, nombrando al efecto las personas que estime conveniente, según los artículos 9 y 11, párrafo quinto, y 13 y 16, párrafos noveno y décimo, de la Instrucción de 27 de Abril de 1875 y art. 28, párrafos tercero y cuarto, de la ley Provincial: en que habiendo sido nombrado Latorre por aquel Gobierno civil, previo acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia, correspondía á estas Autoridades, como cuestión previa decidir si se habia excedido aquél en sus atribuciones ó abusado de las mismas en el ejercicio de la delegación: en que á los Gobernadores compete reprimir las faltas que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios dependientes de la Autoridad, según el artículo 22 de la ley Provincial vigente, y en que procede suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del supuesto delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, según el párrafo primero del art. 54

del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, según el art. 54, número 1.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los Gobernadores no pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: que aun cuando la querrela criminal deducida á nombre de D. José María Alvarez y Fúster versaba sobre una serie de delitos, entre los cuales se hallaba el que pudiera resolver el haberse excedido el Comisionado D. Ramón María Latorre, y decidir, por consecuencia, si éste ha obrado ó no dentro del círculo de sus atribuciones, sus facultades no alcanzaban de igual manera á resolver si en la serie de actos realizados por el dicho Delegado, con autorización de su superior ó sin ella, aparecían perpetrados los delitos de prevaricación y coacción, que eran sobre los que versaba el procedimiento:

Que interpuesta apelación del auto por el Fiscal, se declaró no haber lugar á admitirla, por haberse hecho fuera del plazo legal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, con arreglo al cual se tramitó la competencia, y que ha sido reproducido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre próximo pasado, según el cual no podrá suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordi-

narios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia tiene por objeto la querrela criminal seguida á instancia de D. José María Alvarez, á consecuencia de los abusos que se dicen cometidos por D. Ramón María Latorre en el desempeño de la delegación que le fué conferida por la Junta provincial de Beneficencia y Gobernador civil de Tarragona para inspeccionar la administración del Hospital de la villa de Vendrell:

2.º Que tales hechos deben ser examinados por la Administración, y á ésta toca resolver previamente si el Delegado nombrado se excedió ó no de las facultades que le fueron conferidas para el desempeño de su misión, y en tal concepto, se encuentra el caso de que se trata comprendido dentro de las excepciones del número 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre último:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.
Práxedes Mateo Sagasta.

Comisión provincial

Sesión de 20 de Diciembre de 1887.

En la ciudad de Logroño, á 20 de Diciembre de 1887 y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernández Bazán, los Sres. que á continuación, se expresan:

VICEPRESIDENTE

Sr. Fernández Bazán

DIPUTADOS

Sres. Arnedo

• Ureta

• Alonso.

SECRETARIO

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitido á informe el expediente promovido en virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Cámara, vecino de Tormantos, solicitando se anule un cuerdo del Ayuntamiento

inhibiéndose de conocer sobre una reclamación incoada por el apelante, á fin de que ordenara la demolición de un horno de pancocer, que su convecino D. Francisco y Agüero hizo edificar dentro de poblado en una habitación, sin el competente permiso de la Corporación municipal y omisión de formalidades y requisitos ordenados por vigentes disposiciones, asegurando que, por la posición de dicho establecimiento y condiciones de construcción, no reúne las debidas precauciones para prevenir caso de incendios.

Considerando que los Ayuntamientos en todas aquellas atribuciones que la ley municipal les concede como de su exclusiva competencia, se halla la de dictar reglas y disposiciones encaminadas á evitar perjuicios de la naturaleza del que se menciona en el escrito de alzada, á fin de llevar la tranquilidad al seno de las familias de los administrados, tomando las medidas conducentes en consonancia con lo establecido en las disposiciones de Policía urbana al efecto promulgadas.

Visto el artículo 72 de dicha ley en el apartado que trata de Policía urbana, se acordó informar se declare nulo el acuerdo apelado, y devolver el expediente al Ayuntamiento para que resuelva de piano sobre el objeto sustancial de la reclamación incoada.

Se leyó una comunicación del Sr. Gobernador trasmitiendo atra del Sr. Juez de Instrucción del partido de Haro en la que interesa se le remita una certificación en la que se haga constar si en las cuentas rendidas por el Ayuntamiento de Briñas correspondientes al año de 1882-85, figura una cantidad por multas impuestas a algunos vecinos, con expresión en su caso de las personas á quienes fueron impuestas, en qué cantidad y el destino que se diera á las sumas cobradas:

Visto el informe del Oficial archivero, se acordó que se expida certificación haciendo constar que en las cuentas municipales de Briñas correspondientes al ejercicio de 1882-85, no figura cantidad alguna referente á multas impuestas á los vecinos.

Se leyó una comunicación del Alcalde de Soto de Cameros en la que ruega se desglosen de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1867-68, las particulares de beneficencia que, para su aprobación hay que remitir á la Junta provincial del ramo:

Visto el informe dado por el Oficial archivero, se acordó acceder á lo solicitado, encargando al Ayuntamiento nombre persona que las recoja y firme el correspondiente recibo.

A comunicación del Sr. Gobernador trasladando otra del Alcalde de Rincon de Soto en la que consulta algunas dudas suscitadas al hacer efectivas las responsabilidades declaradas al aprobar las cuentas municipales de 1875-76, se acordó evacuarlo en los siguientes términos.

En las expresadas cuentas la Comisión provincial emitió informe en el sentido de que se rebajaran de la data 725 pesetas 25 céntimos satisfechas á Comisionados de apremio, porque debieron satisfacerse del peculio particular de los individuos de Ayuntamiento que dieron lugar a los apremios, y 540 pesetas por formación de cuentas de oficio de 1872-73 y 1873-74 que debieron

haber pagado los Alcaldes y depositarios obligados á rendirlas en aquellos ejercicios, dejando á salvo su derecho al Depositario para repetir ó reclamar contra el Alcalde, como ordenador de pagos, y demás Concejales que autorizaron el pago.

El negociado manifestó estar conforme con el dictamen de la Comisión provincial; pero siendo de parecer que respecto á las 540 pesetas satisfechas al Comisionado para formar las cuentas de los ejercicios de 1872-73 y 1873-74 procedía ó declarar directamente responsables de esta cantidad al Alcalde, Depositario y Regidor interventor, que ejercieron estos respectivos cargos en los años económicos de que se hace mérito, ó en otro caso dejar á salvo el derecho del Alcalde y Regidor interventor del año 75-76 que autorizaron el pago de las expresadas pesetas, para ejercitarlo en juicio contra aquellos que no formaron las cuentas á su tiempo.

La Secretaria del gobierno y el señor Gobernador fueron conformes con el negociado.

Como casi todas las cuentas, que se aprobaron en aquella época, carecen las de que se trata de la minuta ó copia del oficio de aprobación que se remitió al Alcalde. De aquí las dudas para fijar con exactitud á quien se hizo responsable de las cantidades en cuestión; pues como se vé, el negociado expresa dos criterios y están conformes la Secretaria y Sr. Gobernador. Ahora bien, ¿no habiendo minuta ni otro documento que lo aclare, cómo puede saberse cual de los dos criterios prevaleció? Lo lógico en éste caso parece ser, que puesto que el negociado debió ser el último en terminar el expediente, desde luego lo haría adaptándose mas á su dictamen que al informe de la Comisión provincial, toda vez que los dos medios propuestos para designar los responsables al pago merecieron el conforme de sus superiores.

Varios son, segun la ley municipal y el dictamen de ésta Corporación los que en primer lugar debieron ser responsables de las cantidades expresadas; más teniendo en cuenta que en último término los verdaderos responsables son aquellos que por su negligencia dieron lugar á que se formaran las cuentas de oficio, y que la providencia del Sr. Gobernador de 10 de Diciembre de 1879 se comprende que así debió declararlo, se acordó informar que, á juicio de ésta Comisión, procede que las 540 pesetas se hagan efectivas de aquellos que en los ejercicios de 1872-73 y 1873-74, debieron rendir las cuentas y no lo verificaron á su debido tiempo, y respecto á las 725 pesetas 25 céntimos satisfechas á Comisionados de apremio, debe reintegrarlas el Depositario, que desempeñó el cargo en el ejercicio de 1875-76, dejando á salvo su derecho para repetir contra el Alcalde y demás Concejales que autorizaron el pago, según así se proveyó; y sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de 4 de Junio de 1880, porque únicamente hubieran podido declarar irresponsables á los deudores de fondos municipales, cuando, previo el oportuno expediente, resultaran insolventes.

Se dió cuenta de instancias presentadas por los Ayuntamientos de Corera, Galilea y El Redal, en solicitud de copias certificadas de las Reales órdenes

por las que fué concedida á dichos pueblos la separación del de Ocón:

Resultando que en el archivo se ha encontrado la Real orden original fecha 16 de Junio de 1842 por la que se resolvió que la población de El Redal quedase totalmente emancipada, y dos copias de la Real orden de 19 de Marzo de 1865, por la que se concedió á Galilea la segregación de Ocón, no encontrándose dato alguno con referencia al pueblo de Corera; se acordó expedir las certificaciones que solicitan los Ayuntamientos de El Redal y Galilea, manifestando al Sr. Gobernador que no puede expedirse la que pide el Ayuntamiento de Corera, porque lo mismo que en el archivo del Gobierno, en el de la Diputación no aparece antecedente alguno de la Real orden que se cita de 28 de Febrero de 1850.

(Continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Redenciones del servicio militar Núm. 160.

Habiéndose acordado por la superioridad la ampliación del plazo para el ingreso de cantidades por redención del servicio militar, hasta el día tres de Abril del presente año, se publica esta disposición en el «Boletín oficial» para conocimiento de todas las personas á quienes directamente pueda interesarles, advirtiéndoles que podrán verificar el ingreso de las respectivas sumas en esta Tesorería de Hacienda, todos los días incluso los festivos desde las nueve de la mañana á una de la tarde, y el tres en que termina el plazo, hasta las cinco de la misma tarde.

Esta Delegación también espera de los Sres. Alcaldes de esta provincia den á la presente la mayor publicidad por todos los medios de que puedan disponer.

Logroño 24 de Marzo de 1888.
=El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Administración DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Núm. 152

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 49 del reglamento de la Contribución Industrial de 13 de Julio de 1882, se hace saber que el día 5 de Abril próximo se procederá á la reunión y constitución de los gremios en el local que ocupa esta Administración, Mayor 161, para el reparto de las cuotas que han de figurar los Sres. industriales en la matrícula del próximo año económico de 1888-89.

La reunión de gremios se verificará por industrias y en los días y horas que se señalan en el cuadro siguiente.

DIA 3 DE ABRIL

Industrias

Vendedores de alfombras y tejidos, á las 9 de la mañana.

Tiendas de ultramarinos, á las 9 1/2 de la mañana.
Id. de ropas hechas, á las 10 de la mañana.
Tiendas por menor de vinos y aguardientes, á las 10 1/2 de la mañana.
Paradores y mesones, á las 11 de la mañana.
Tiendas de abacería, á las 11 1/2 de la mañana.
Tabernas fuera de la población, á las 12 de la mañana.
Tiendas de aceite y vinagre, á las 12 1/2 de la mañana.
Tablajeros con una tabla, á la 1 de la tarde.
Venta al por menor de leña y carbón, á la 1 1/2 de la tarde.
Bodegones y figones, á las 2 de la tarde.

DIA 4

Vendedores al por menor de quincalla fina, á las 9 de la mañana.
Id. drogas al por menor, á las 9 1/2 de la mañana.
Ferretería al por menor, á las 10 de la mañana.
Cafés públicos, á las 10 1/2 de la mañana.
Vendedores al por menor de quincalla, á las 11 de la mañana.
Id. de vinos al por mayor, á las 11 1/2 de la mañana.
Id. de curtidos al por menor, á las 12 de la mañana.
Establecimientos de quincalla en portal, á la 1 de la tarde.
Especuladores en calzados, á las 2 de la tarde.
Casa de pupilos, á las 2 de la tarde.

DIA 5

Vendedores ó aquiladores de muebles usados, á las 9 de la mañana.
Almacenistas ó especuladores al por mayor de petróleo, á las 9 1/2 de la mañana.
Mesa de billar, á las 10 de la mañana.
Impresores, á las 10 1/2 de la mañana.
Agentes de negocios, á las 11 de la mañana.
Comisionistas de granos, á las 11 1/2 de la mañana.
Farmacéuticos, á las 12 de la mañana.
Médicos-cirujanos, á la 1 de la tarde.
Abogados, á la 1 1/2 de la tarde.
Procuradores de tribunales, á las 2 de la tarde.

DIA 6

Confiteros, á las 9 de la mañana.
Albañiles, á las 9 1/2 de la mañana.
Alpargateros, á las 10 de la mañana.
Carpinteros, á las 10 1/2 de la mañana.

Herrereros, á las 11 de la mañana.
Hojalateros, á las 11 1/2 de la mañana.
Barberos, á las 12 de la mañana.
Sastres á la medida, á la 1 de la tarde.
Zapateros, á la 1 1/2 de la tarde.

Lo que se pone en conocimiento de los señores contribuyentes que forman las industrias indicadas en el cuadro anterior, para que en los días y horas que en el mismo también se indican se sirvan concurrir á formar su respectivo gremio, en la inteligencia que de no hacerlo así la Administración procederá al nombramiento de oficio de síndicos y clasificadores con arreglo á lo preceptuado en el artículo 52 del ya citado reglamento de 15 de Julio de 1882.

Logroño 22 de Marzo de 1888.
=El Administrador, Antonio Nogueira y Pavía.

Universidad literaria

DE

ZARAGOZA

Secretaria general.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Núm 134.

Conforme á lo preceptuado en Real orden de 20 de Mayo de 1881, deberán proveerse en virtud de oposición, en el mes de Abril próximo las Escuelas de de uno y otro sexo que á continuación se expresan, vacantes en la provincia de Huesca.

De niños

Pesetas Cts

Almudévar, dotada con 1000
Alcampel 825
Peñalba 825

De niñas.

Fraga, dotada con 1100
Groms 1100
Alcubierre 825

Además del sueldo asignado á los maestros y maestras, disfrutará casa franca y las retribuciones legales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentas en debida forma en la secretaria de la Junta de instrucción pública de dicha provincia, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el «Boletín oficial» de la misma, publique este edicto.

Lo que por acuerdo del ilustrísimo señor Vicerector de este distrito universitario, se publica en los «Boletines oficiales» del mismo á los efectos oportunos.

Zaragoza 20 de Marzo de 1888.
=El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

